POR LOS PRIOR Y CANONIGOS DEL REAL Monasterio de Montaragon.

AViendo de responder a las dudas que V. Sñoria ha dado, será bien dar razon por mi parte; por la qual viene forçada à pleytear por la verdad y justicia, y por la jurisdicion del Papa, y su Nuncio. Esta se coligirà de vn lugar del grã Gregorio, *lib. 31. Moralium, cap. 14.* que aunque el lo dize á otro proposito; pero à este nuestro lo trae el glorioso santo Tomas, *in opusculo 19. cap. 15.* Dize assi. Plerumque enim quieti, ac inconcussi relinquimur, si obuiare aliquibus per iustitiam non curamus. Sed si ad æternæ vitæ desiderium animus exarsit, si iam verum lumẽ intrinsecus respicimus, si in se flammam sancti feruoris accendit, in quantum locus admittit, in quantum causa exigit, debemus pro defensione iustitiæ nos metipsos obijcere, & ad iniusta erumpentibus, etiam cum ab eis non quærimur obuiare: nam cum iustitiam, quam nos amamus, in alijs feriunt, nos nihilominus sua persecutione confodiunt, etiam si venerari videantur.

De las dudas, la primera es.

PRima. Priuilegium exemptionis fuit concessum Fratribus Regularibus Ecclesiæ Iesu Nazareni, & non constat hanc esse Ecclesiam, cui fuit concessum, cum eiusdem innocationis plures

sint in Regno, precipuè cum fuerit concessum Fratribus Regularibus, quorum appellatione Canonici Regulares nõ continentur.

Secunda. Et dato, quod dictæ Ecclesiæ fuerit hoc priuilegium concessum, fuit conditionàle, nempe cum onere soluẽdi certam quantitatem Ecclesiæ Romanæ, & tenebatur probare pro sui parte adimpleuisse, vt possint de eo se iuuare.

Tertia. Denique hoc priuilegium exemptionis dictæ Ecclesiæ fuit concessum equaliter Abbati, & Canonicis aduersus Episcopum, & alios iudices, ergo eius dispositio aduersus Abbatẽ procedere non videtur.

A estas dudas responderè, proponiendo solas algunas espigas de las que se han caydo de los hazes, que el Aduogado principal, tan doctamente ha representado à V. señoria. Para esto supongo, que el Rey de Aragon don Sancho Ramirez, fundò el Monasterio de Montaragon, so la inuocacion de Iesus Nazareno, el año 1091. como dize *Zurita 1. p. lib. 1. cap. 29. azia el fin*, ò el año de 1089. como dize el *Abad Carrillo, en el libro de Santos, y Prelados de Aragon, pag. 399.* Y lleua mas camino, conforme el Breue de Vrbano II. en fauor de la exempcion deste Monasterio.

Este Monasterio de Montaragon; y de Iesus Nazareno; es el mesmo de que habla Blancas, *in Commentar. rer. Arag. fol. 101.* Y es el mismo que V. Señoria ha querido amparar con su firma, y es el mismo de quien confiessa el Abad Carrillo, *d. pag. 399.* que el Papa Vrbano inmediatamẽte sugetò a la Sede Apostolica; porque este Rey todas sus Iglesias y fundaciones alcançó, que fuessen inmediatamente sugetas â la Sedẽ Apostolica, con mucha contradicion del Obispo de Iaca; y entonces tambien de Huesca, don Garcia, hermano del dicho Rey: *refierelo Zurita en su historia, volum. 1. lib. 1. cap. 25.*

A esto aluden aquellas palabras del Breue sobre dicho de Vrbano II. Cui etiam Ecclesias, Capellas omnes, quæ per iuris ipsius sunt, subdi petijt, & eas omnipotentis Domini, & Romanæ Ecclesiæ, soli tribui ditioni. Este mismo Monasterio es aquel, de que el Abad Carrillo *en el lib. 4. de sus Anales, fol. 256. año de Christo 1085.* Dize, que el Rey don Sancho de Aragon edificò el Castillo, y Casa de Montaragon, y la hizo casa de Religion, de Canonigos

Regla-

Reglares de S. Augustin. Son palabras formales del dicho Abad. De las quales palabras se infiere, que el Abad parte aduersante en esta pretensa reuocacion, no puede negar, que la exempcion se dio à los Canonigos Reglares del Monasterio de Montaragon so inuocacion de Iesu Nazareno; porque si esso fuesse, le podriamos dezir aquello de la *ley generaliter 13. C. de nondumerata pecun.* Nimis indignum iudicamus, quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eumdem casum infirmare, testimonioq; proprio resistere.

La razon es, porque en el año de 1085. se erigieron Canonigos Reglares de San Augustin, en el dicho Monasterio de Iesus Nazareno, y en el año de 1089. se concedio exempcion al dicho Monasterio, *como dize el Breue de Vrbano II.* y a todas las fundaciones del Rey don Sancho, *como dize Zurita, d. lib. 1. p. 1. capit. 25.* Y si el dicho Abad subterfugiere a dezir, que en este Monasterio auia Religiosos, y Canonigos Reglares puedesele replicar aquello del Deutheronomio, cap. 22. non arabis in boue, & asino, que lo trae el Papa Innocencio III. *en el capitulo cũ causam 27. de elect.* para prouar que no es bien, que en vn Monasterio aya dos diferentes professiones: y assi no es presumible tal pensamiento, sino es q̃ el dicho Abad lo prueue *conforme la regla de la ley quoties, §. qui dolo D. de probatio.* La razon es, porque la diuersidad de habitos engendra escandalo. *Clement* 1. *de elect. & glos. in cap. Deus qui de vit. & honest.* Y no se ha de presumir, que vn Rey tan cuerdo y pio hiziesse vna cosa tan escandalosa, estando dispuesto por el Derecho, que no se deuen juntar hombres de diferente professión en vn mesmo Colegio, *c. in noua* 16. *q. 7. Notat. Panor. in c. quod Dei num. 5 de stat. monach.*

De todo lo sobredicho resulta respuesta a la duda primera de V. Señoria, en quanto a la primera parte; que aunque aya muchas Iglesias, so la inuocacion de Iesu Nazareno; pero no Monasterios, y que se llamen Montaragon, y que esten fundados por el Rey don Sancho: de lo qual no solo escriuen los Coronistas del Reyno, *supra allegati Zurita, & Blancas*, sino el mesmo Abad, parte aduersa en este processo. Que los Historiadores hagan feè y prouança con sus libros, es cierto en Derecho. *Prapositus in proemio de-*

cret

ereti, aun entre Eclesiasticos y Reglares. *Zabarella consilio 53. Tuscus lit. H. conclus. 139.* que el testimonio menos idoneo prueue contra quien lo produze: es tambien cierto, *como se colige de todo lo que trae Tusco lit T. conclus. 287.* Luego esta duda por esta parte queda satisfecha.

Quanto a la segunda parte de la duda primera, se podia dar por respondido con lo que el Aduogado dize: pero a mayor abundancia se añade, que quien dize Religiosos, dize tambien Canonigos Reglares, y que esta doctrina es indistincta, y generalmente verdadadera, *se prueua de Iasson in authentica ingressi. n. 24. C. de sacr. Eccles.* El qual auiendo dicho que ay diferencia entre Monges, y y Canonigos Reglares en el habito, y vida menos estrecha: pero aduierte, que quando la ley habla de Monges, habla tãbien de Canonigos Reglares, y en materia de prohibiciones *lo trae la glos. verb. item iudicium in cap. 2. de postulando Nauar. consil. 18. num. 1. de stat. Monachor. Azor instit. moral p. 3. lib. 12. cap. 22. quæst. 5. Ghiliserius Canonicus Regularis de iudice regul. cap. 13. num. 5.* Pero añado, que el Papa Vrbano nombrò con mucha propriedad, *Regulares Fratres* a los Canonigos Reglares. Para lo qual se ha de saber, que conforme vna reformacion, que se hizo en el Concilio Aquisgranense en el año 816. se mandó, que el que quisiesse ser Canonigo, huuiesse de viuir vida monastica, y aun en el Synodo Coloniense sub Carolo V. de anno 1536. se manda que los Canonigos viuan como Religiosos, y da por razõ estas mismas palabras: *Neque enim clâm est primam eorum originem Monasticæ disciplinæ fuisse. Esto lo trae Lãghe crucius in speculo Canonicorũ lib. 1. c. 21. col. 2. y Homo bonus de statibus. p 1 c. 9. con muchas doctrinas.* De donde se sigue, que con mucha propriedad el Papa Vabano llamó a los Canonigos, Religiosos.

Vltimamente aduierto, que esta es question de nombre, y si hemos de ser tan rigidos exactores. Tambien podriamos dezir, que en aquel tiempo no huuo Frayles, hasta que vino la orden del glorioso Santo Domingo, & Fratres, es cosa distincta de Monges, *vt colligitur ex Iassone d. num. 24. optimè Panormitano in capit. causam 9. num. 2. extr. de iudit.*

A la

A la segunda duda se responde, vltra de lo que muy doctamēte trae el Aduogado principal, que aunque fuesse la donacion Apostolica, hecha debaxo de condicion modal (como lo es en este caso, porque primero se haze la gracia, y despues se pone la condicion. *Doctores in l. quibus diebus, §. Termillius de condit.& demōstr. glos. fi. in §. Longè inst. de leg.*) Pero sino se pone clausula, que faltādo en la condicion modal, cesse la donacion, siempre dura; si la tal donacion se haze â Iglesia. *Texto es llanissimo in c. verùm de cōdic. appositis.* Y es doctrina general, que donde cessa la causa impulsiua, no cessa el priuilegio. *l. 2. §. fin. & l. 3. D. de donat. l. 1. §. sexum. de postul. Doctores infra.*

Y en duda siempre se presume, que la causa que se dâ para hazer vna donacion, es impulsiua, y no final, *vt in dictis legibus, Dinus in reg. decet num. 6. in 6. vbi additio. lit. D. ait, quòd,* el que dixere que es causa impulsiua, y no final, lo ha de prouar. *Latè Tiraq. in tract. cessante causa 1. lim. num. 85. Cou. 1. var. cap. 20. num. 2. Menoch de arbit. cas. 201. num. 22.*

Tambien se puede responder, que desde el año 1089. en que se manda pagar esta onça de oro, puede estar prescripta la obligació de pagarla: pues con mucho menos tiempo se prescriuen otras cosas pertenecientes a la jurisdició inmediata de la Sede Apostolica. *c. si diligenti. de præscript.*

En quāto à la tercera duda digo, que el priuilegio de la exempció, no habla del Abad; pero siendo cosa fauorable, nōbrando à los Monges, es cōprehēdido el Abad. *Ad Panor. in c. fi. n. 2. de Simon.*

Digo lo segundo: Que el Abad fuera de los casos regulares, no tiene jurisdicion ordinaria en sus Religiosos, sino es, q̃ se la aya dado el Papa, o la costumbre. Esto bastantemēte podia quedar prouado con la decision de la Rota Romana. *15. & 20. part. 1. Recentis. & recentius per Coccim. decis. 157.*

Pero a mayor satisfacion. Esto se colige del mismo Calderino, Autor citado por la parte contraria, *consil. 20. de regul.* donde enseña, que el Abad solo puede inquirir de los Mōges, q̃ estan sugetos à la Sede Apostolica, quando ay peligro de poder acudir allà, las glosas. 1. *in c. cum ab Ecclesiar. & verb. si Prælati in c. quanto de offi. ordin.* aunque dizen, que los Abades tienen jurisdicion ordi-

 naria;

ñaria,pero se refieren,ò a los casos de la regla, o por lo menos a la costumbre. Innocécio,tratando de los q̃ pueden prender a los delinquentes,pone el exemplo en los Obispos que tienen jurisdiciõ ordinaria,o en los Abades,q̃ tienen otro genero de correccion sobre sus Monges. De suerte,q̃ los excluye de jurisdicion ordinaria. *in c. vt fama.n.3.de senten.excom. Nauar.cons 6.n.1.de foro compet.& in c.non dicatis 12.q.2.conm.2.n.63.* dize, q̃ se mota cõsuetu dine,aut priuilegio,el Abad es juez ordinario de sus Canonigos in cõcernentibus regulã. Y en lo antiguo siempre se cõsideraron dos jurisdiciones sobre los Canonigos Reglares. Vna principal,que está en el Obispo, y otra inferior,que tienen los Prelados inferiores: y esto mesmo lo dize el glorioso san Augustin. *Ex Concilio Aquisgranensi sub Imperatore Ludouico Pio & primo.c.134.refert Langhecrucius de vit.& honest.Canonic.lib.6.c.26.*

Y para que esto mejor se entienda,aduierto,que tres generos ay de exempcion principales. Vno es quando se da exempciõ por razon de la persona,sin traer cuenta con lugar,ò Religion,como la q̃ se cõcede à los Protonotarios,à los Acolitos,à los Cõdes Palatinos, a los Capellanes. *De quib⁹ Trid. sess.24.c.11. Silu.ver.exẽptio.n.4*

El segundo es,quando se concede à las Iglesias, y Monasterios y por razon destos à las personas, porq̃ en lo antiguo cada Monasterio estaua de por si,sin dependencia de otro,*conforme la constitucion monastica de san Basilio c.8.y.9 & c.19.y.20.* De aqui se entiende aquella promessa de estabilidad, que dize, san Bernardo *Epistol.7.* his verbis. Verum tamen professus regulam sancti Benedicti,vbi promisisti obedientiam,promisisti & stabilitatem.

De aqui se entiende aquello, de que si vn Religioso era trasladado,o promouido a otro Monasterio,boluia alli à hazer profession. *c.praeterea c. Abbate.de verb.signifi.vbi Abb.& Dec. in d.c.praeterea,n.2 & in d.c. Abbate notab.4.* De aqui se entenderâ aquella prohibicion,de que el oficio de vn Monasterio no se dè al Monge de otro Monasterio. *De qua in c.cum singula. §.prohibemus de praeb. in 6.*

Estos Monasterios que cada vno estaua de por si, y no hazian vn cuerpo entre si;estauan sugetos al Obispo Diocesano, *como se colige del ca.1.c.si quis.c. Abbas.c. Abbates 18.q.2. Panormit.in c. fin.*

fin.not. ab. 3. de regular. Nauar. in cap. Statuimus 19. q. 3. comment. 4. de Reg. num. 22.

El tercero es, vn genero de exempcion, que principalmente se cōcede a todo vn Orden, y Religion, y de aí se deriua a las personas y bienes de aquel Oden y Religion. El exemplo sea la exempcion que se dio al Clero, respecto de la jurisdiccion seglar. *de qua in c. si diligenti. de foro competenti.* Item, seran exēplos las exempciones q̃ se concedieron à la Orden de Predicadores, *vt in Bulla Sixti IIII. affert Confectius in sum. priuil. fol. 54.* A los Frayle Menores, *vt in Bulla Bened. XI. vt in eorum cōces. 232. fol. 108.* A los Agustinos, *vt in Bulla Bonifac. VIII. vt in eorum concessi. 619. fol. 848.* A los Carmelitas, *vt in Bulla Sixti IIII. de qua conces. 448. fol.* 183. Y a la Compañia de Iesus. *Vt multis in locis, sed precipuè in Bulla Greg. XIII. incipit Ascēdente die 23. Maij, anno 1588.* Estas mismas exempciones gozan los Monachales, como se refiere en vna constitucion de Pio V. *que comiença: Ex superna*, y todo quanto hasta aqui hemos dicho de exempciones, lo trae el doctissimo Aldrete de la Compañia de Iesus. *de Regular. exemp. par. 1. cap. 2. num. 8. & seq.* Otros generos ay de exempcion, respecto de ciertos cabos, como es, quando a vn Monasterio se le daua priuilegio, de que solo el Papa, o su Legado pudiesse conocer de sus causas. *c. ad translationem de offi. legati, cap. 2. de in integ. rest. ex quibus id colligit Henricus Boic. in c. quanto nu. 1. de offi. ord. & sequitur Capella Tholosana. q. 309. numer. 1. Guido Papa decis. 559.* Esto lo dize mas claramente Antonio de Butrio *in cap. fi. nu. 7. de for. comp.* donde dize, que muchas vezes el Papa exime respecto de cierta especie de Iuezes, otras vezes mandando, que juezes inferiores, no se entrometan con el exempto.

En estas exempciones ay dos reglas certissimas. La vna es, q̃ se mire el tenor del priuilegio, y conforme alli se hallare, assi se guarde, *c. porrò de preuil.* La segunda es, q̃ siēpre q̃ el Papa exime a vno de la jurisdicion ordinaria, el se queda por juez de aquel exempto o su Nuncio, y no otro, *como lo coligen del c. nulla dist in. 93. del c. veniens de verb. sig. del c. authoritate de priuil in 6. Mādos. de signatur. grat. verb. exēpti ab Episcopo. §. 1. & §. præfati. Marches de cōmis. p. 1. c. 6. n. 70. nouissimè Scortia in const. Apost. theorem.* 149

Esta segunda regla tiene vna limitacion, quando el Papa encarga la jurisdicion ordinaria destos exemptos a los Generales, o Prouinciales de las Ordenes, directamente, o por comunicacion, *como se dize en aquella const.63. de Pio V. de ano 1568. que comiença. Ea est officij, y la declara Joan. Baptista. confectius sup. tit. 11. c. 1.*

De donde se sigue lo primero, que auiẽdo su Santidad eximido al Monasterio de Montaragon, y no auiendo encargado su jurisdicion a otro Prelado, se quedó con ella.

Lo segundo se sigue, que el Abad no se deue enojar por palabras, y escritos, de que el Prior y Canonigos de su Monasterio, defiendan su honra y preheminencia, sino abraçar de coraçõ aquello del gran Gregorio, *que se refiere in c. ecce 99. distinct.* Neque honorem esse deputo in quo fratres meos honorem suum perdere cognosco. *& rursus.* Meus honor est, fratrũ meorum solidus vigor.

Lo tercero se sigue, q̃ es muy riguroso el Abad, en auer impresso, q̃ el dicho Prior y Canonigos auian incurrido en las censuras de la Bula in cœna Domini, por auer recurrido à V. S. Antes de escriuirlo, se deuiera acordar de vna decision de la sacra Rota. *Salmãt. Canonicatus habetur apud Farin. cons. 68. n. 13.* Donde se tiene por licito a los Ecclesiasticos el recurrir a los Tribunales seglares, por defender su possession. Aqui el Prior y Canonigos defienden su possession, y la jurisdicion del Papa, y de su Nuncio. Y aun se deuia acordar, q̃ Monseñor Peña, auiendo escrito muy valerósamente contra estos recursos; al fin vino a confessar, q̃ no se podian condenar los que los aprobauan, pues estauan recebidos en tantas Prouinciae, donde auia tanta Christiandad. *decis. 51. num. 31. apud Marches. de commission. de Sanat. nullit. p. 3. §. 3.*

Vltimamente se sigue, que V. Señoria deue refirmar lo que vna vez ha afiarmado, y otra confirmado. Sub censura, &c.

M. Alonso de Espes.